



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0461/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0032, recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por Lucía Féliz de Pieter contra la Sentencia núm. 196, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 8 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 196, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el once (11) de abril de dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Lucía Féliz de Pieter contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011).

En el expediente no hay constancia de notificación de la referida sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión

La recurrente, Lucía Féliz de Pieter, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 196, dictada el once (11) de abril de dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 54/2013, del siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 196, del once (11) de abril de dos mil doce (2012), dictaminó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Lucía Feliz de Pieter contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Leydi Moreno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Los fundamentos dados por la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

- a) *Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el segundo medio propuesto por la recurrente Dra. Lucía Feliz en su recurso de casación interpuesto por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 2011 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de ser un medio nuevo en casación.*

- b) *Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, específicamente las declaraciones de los testigos, a cargo ambas partes, falta de motivos y de base legal; Segundo Medio: Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), por desnaturalización del contenido y alcance de documentos a la consideración de los jueces; Tercer Medio: Violación a la ley, específicamente a los artículos 9 y 10, parte infine del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Violación a la ley, específicamente al artículo 150, ordinales 1 y 2 del Código de Trabajo.*

- c) *Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *Considerando, que esta Corte luego de haber ponderado y examinado las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, entiende como lo ha entendido esta Suprema Corte de Justicia cuando se trata de una sentencia que no tiene condenaciones por haber sido revocada la de primer grado, el monto a tomar en cuenta, cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado (sic) la decisión de primer grado y rechazado (sic) la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia” (ver Sentencia Cámaras Reunidas, 7 de nov. 2007, B.J. núm. 1164, Págs. 12-21), situación que no es aplicable cuando la sentencia de primer grado condena una parte al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones, lo que hace que el monto de las indemnizaciones laborales sea indeterminado, que no es el caso presente de que se trata, donde la hoy recurrente, señora Lucía Feliz de Pieter, le fue rechazada la demanda en primer grado, es decir, está huérfana de condenaciones, por lo cual el presente recurso deviene en inadmisibile.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente en revisión procura que se revoque la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega entre otros motivos, los siguientes:

a) *En el presente caso el empleador CENTRO MEDICO REAL, C. POR A. no pagó a la trabajadora LUCIA FELIZ DE PIETER, dentro del plazo señalado por el citado artículo 86 del Código de Trabajo, las prestaciones laborales que le corresponden, así como también salarios y derechos adquiridos, por lo que la misma interpone la presente demanda en pago de dichas prestaciones laborales y otros conceptos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *En la especie la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, es decir, en fecha 11 de abril del 2012, razón por la cual la misma es pasible ser revisada por ese Tribunal Constitucional.*

c) *El referido artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece tres casos en los cuales ese Tribunal Constitucional podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, los cuales son:*

1) Cuando la decisión declara inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Qua se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d) *Nuestra Constitución enmarca dentro de las garantías a los derechos fundamentales el derecho al recurso cuando expresa: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”. Si observamos a última parte de su redacción notamos que el recurso debe ser ejercido de conformidad con la ley. Sobre este aspecto a doctrina local afirma “... permite concebirlo como un derecho de configuración legal, significando ello que la ley regula su ejercicio, incluyendo el alcance del derecho mismo”.

e) Todo lo antes dicho nos conduce a afirmar que el derecho al recurso, cualquiera que sea y contra cualquier sentencia, tiene rango constitucional, pero el constituyente lo consagró como un derecho de configuración legal en el sentido de que el legislador ordinario regulará su ejercicio.

f) Como se explicará más adelante, no se trata en este caso, del rutinario cuestionamiento a la regulación limitativa que el legislador ordinario, por mandato constitucional, hace al recurso; sino a la incorrecta aplicación e interpretación de dicho derecho, al soslayar el juzgador los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, consagrados en el artículo 74 de la Constitución, lo cual tuvo como consecuencia la conculcación de los derechos fundamentales de la trabajadora, como son el derecho al recurso y el derecho al libre acceso a la justicia.

g) En lo que toca a la interpretación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, el ordinal 4º del citado texto constitucional reza de la forma siguiente: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.

h) La LOTCPC exige no solo la necesidad de invocar el derecho lesionado sino también la de hacerlo con tiempo, o sea, “tan pronto quien invoque la violación haya tornado conocimiento de la misma” (artículo 53.3.a). Con este requisito, como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien ha establecido el Tribunal Constitucional español, se busca que el juez ordinario “pueda remediar por sí mismo la violación del derecho o libertad fundamental, a cuyo efecto ha de brindársele la oportunidad de tal subsanación” (STC 224/1999). No se trata, por tanto, de un requisito “meramente formal o rutinario” (STC 4/2000). De ahí que no se exige, en lo que a la forma de invocación se refiere, la cita concreta y numérica del precepto constitucional que se dice lesionado, ni siquiera la mención de su nomen iuris’ sino una “acotación suficiente del contenido del derecho violado que permita a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aludidas” (STC 62/1999). Según los jueces constitucionales españoles, “el momento procesal oportuno para la invocación del derecho fundamental vulnerado en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente siguiente a aquel en que sobreviene la pretendida lesión, sin perjuicio de reiterarla en la posterior cadena de recursos” (STC 171/1992). Lógicamente, esta invocación solo es exigible cuando hay posibilidad procesal de denuncia de la violación del derecho, cosa que no ocurre cuando “la lesión se imputa a una decisión judicial que pone fin al proceso, caso en el cual “no hay oportunidad procesal para tal invocación y, por ello mismo, el requisito es inexigible” (JORGE PRATS, Eduardo, Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Editora us Novum, 2011, p. 12).

i) *En su recurso de casación la trabajadora LUCIA FELIZ DE PIETER, planteó: “El presente recurso de casación debe ser admitido aún cuando la sentencia recurrida no contenga condenaciones, explicando más adelante las razones por las cuales su recurso de casación debía ser admitido, por aplicación, en primer orden, de las garantías a los derechos fundamentales como son el derecho a una justicia accesible y el derecho al recurso, consagradas en el artículo 68, numerales 1 y 9 de la Constitución de la República, con lo cual planteó de manera transversal la tutela de los ya mencionados derechos fundamentales”.*

j) *El juzgador admite que la sentencia recurrida no contiene condenaciones, lo cual no es sancionado por el citado artículo 641 del Código de Trabajo, ya que el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo expresa “ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”, es decir, se trata de sentencias con condenaciones inferiores a veinte salarios mínimos, por lo que el juzgador tiene que recurrir a otros mecanismos a fin de establecer la modicidad (sic) de las condenaciones, cuando la sentencia que examina carece de condenaciones.

k) Qué hacer cuando, como ocurre en la especie, la sentencia de primer grado carece de condenaciones, sobre todo cuando el espíritu del legislador es impedir el recurso contra las sentencias que impongan condenaciones inferiores a veinte salarios mínimos. Evidentemente que la misión del juzgador, si es fiel al ya mencionado principio de la preferencia interpretativa, es seguir buscando la modicidad (sic) de las condenaciones. La doctrina nacional así lo concibe cuando afirma “el artículo 641 del Código de Trabajo no impide el recurso de casación contra las que no contengan condenaciones, sino contra las que conteniendo condenaciones no excedan al monto de veinte salarios mínimos, pues la ausencia de condenaciones no implica la modicidad (sic) del asunto conocido, ya que puede ser como consecuencia del rechazo de una demanda o de un recurso de apelación, o a la naturaleza incidental de una sentencia que decide un medio (sic) de inadmisión, una excepción o cualquier otro incidente (HERNANDEZ-MACHADO SANTANA, Erick J., Fundamentos Judiciales de Derecho Procesal de Trabajo, Editora Manatí, primera edición, octubre 2006, p. 176.)”.

l) El error en que se incurrió en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, se evidencia en posteriores decisiones emanadas de los mismos Magistrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, veamos: ...Considerando, que luego de un estudio mesurado de la doctrina y las variantes jurisprudenciales, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, entiende que en casos con (sic) en el presente donde no existen condenaciones ni en primer ni segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda, que evidentemente en el caso de la especie



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobrepasa los veinte salarios mínimos indicados, por lo cual el recurso es admisible (Cas. 3a, 31 octubre 2012, Manuel Francisco Tarrazo Torres Vs. Vip Clinic).

m) *¿Cómo preciar la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso, para de ello derivar la admisibilidad del mismo? La joven doctrina constitucional local ha establecido “El Tribunal Constitucional ha establecido una serie de criterios que permiten inferir en cuales casos se encuentra esta especial trascendencia o relevancia constitucional. Entre esos criterios encontramos “...cuando la interpretación jurisprudencial de la ley es considerada por el Tribunal Constitucional “lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución”...o existen resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otro (JORGE PRATS, Eduardo, Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Editora lus Novum, 2011, p. 129).*

n) *Esa errónea interpretación del artículo 641 del CT, tiene una trascendental importancia ya que de mantenerse se convertiría en un obstáculo para cualquier titular de un derecho fundamental, como lo (sic) el de recurrir, a acceder a una instancia superior a fin de recibir una adecuada tutela de sus derechos.*

o) *En dos ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto al derecho fundamental de acceso a la justicia, veamos: “cuando se demuestra que los recursos son rechazados sin llegar al examen de validez de los mismos, por razones fútiles, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente estarían al alcance de los demás. El acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones eximirían de la necesidad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de agotar los recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objetivo (Citada por NOGUEIRA ALCALA, Humberto, El derecho de acceso a la jurisdicción y al debido proceso en el bloque constitucional de derechos en Chile, La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional, edición (sic))”.

p) *En una decisión reciente ese Honorable Tribunal Constitucional se pronunció, respecto al derecho a recurrir de la manera siguiente: “En efecto, de conformidad con lo dispuesto por artículo 69.9 de la Constitución, “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, y, según su artículo 149, Párrafo III, “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. En ambos casos, la Constitución hace reserva para el recurso sea “de conformidad con la ley” y “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo (Sentencia TC/007/12, de fecha 22 de marzo del 2012, del Tribunal Constitucional).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Centro Médico Real, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional, alegando, entre otros, los motivos siguientes:

a) *Como se advierte, la DRA. LUCIA FELIZ interpuso un recurso de revisión, con el propósito de obtener los efectos que son propios a una acción directa de constitucionalidad contra un acto jurisdiccional o sentencia, razón por la cual se le impone a este Honorable Tribunal Constitucional determinar si la acción es o no admisible. En ese sentido, cabe remitirnos a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 185 del texto Constitucional que dispone lo siguiente: "La acción directa de inconstitucionalidad procede contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenanzas" y en semejantes términos desarrolla el legislador el artículo 36 de la ley No. 137-11.

b) El diseño procedimental instaurado en materia constitucional está en sintonía con la naturaleza de los procedimientos constitucionales, así como con la separación que existe entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional, dejando a la primera todo lo relativo a los temas de legalidad de los procesos entre particulares, como lo es la aplicación o no, pura y simple y sin ningún otro matiz, del artículo 641 del Código de Trabajo, aspecto que es incompatible y excluyente a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, que no es más que un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad, es decir, un control que se realiza con independencia de la aplicación concreta a la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen.

c) De ahí que tal control recae sobre la ley, decreto, reglamento, ordenanza, debiendo confrontar objetivamente la disposición legal acusada con la Constitución, como pretende la accionante, al aspirar que en base al "principio de favorabilidad", se desconozcan los básicos principios de la separación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional especializada; la primera decide sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, por lo que cabe afirmar que se realiza una aplicación de las disposiciones normativas a la realidad, a los casos concretos; la segunda, que se ejerce a través del Tribunal Constitucional como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, que sólo puede establecer en sus sentencias cuáles son las interpretaciones admitidas para determinadas disposiciones normativas surgidas como consecuencia de aquel conflicto cuando existen valores constitucionales en juego, pues admitir la presente acción daría vida a un nuevo tipo de acción de inconstitucionalidad referida a los textos legales de orden procesal, y a la jurisprudencia de los jueces, lo que contravendría el principio de separación de poderes, el principio de independencia judicial y el principio de cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *Para “La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por sentencia del 16 de julio del 2010; la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por sentencia del 22 de marzo 2011 y la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por decisión del 11 de abril del 2012, ninguna de ellas declara la inconstitucionalidad de normativa alguna, sino que se trata de un simple litigio de una profesional liberal y su sociedad comercial ORTORADIO, S.A., que pretendiéndose “trabajadora subordinada” aspiraba alzarse con sumas millonarias reclamando prestaciones y derechos laborales que no le correspondían; en ese tenor, los tribunales nacionales especializados en materia de trabajo, decidieron y motivaron adecuadamente sus decisiones jurisdiccionales, como podrán oportunamente establecer los Honorables Magistrados de este Tribunal Constitucional”.*

e) *Este Honorable Tribunal Constitucional no ha producido ningún precedente vinculado a todos los artículos, normativas o principios de derecho examinados por los tribunales de trabajo que han conocido de aquel malogrado e improcedente proceso de la profesional liberal DRA. LUCIA FELIZ DE PIETER, máxime que todo lo aducido no constituye la violación reiterada por los órganos de justicia, de sus derechos fundamentales, porque no basta que un solo órgano judicial adopte una decisión que se aduzca tales derechos conculcados, sino que este digno Tribunal esta (sic) llamado a ver el proceso en su conjunto, como así lo ha decidido este Honorable Tribunal Constitucional, al estimar que la inadmisión de un recurso, junto a la irregular notificación de la sentencia, sí puede retenerse como desconocedora del un derecho fundamental” (caso Constructora Malespín, S. A. y Marcos E. Malespín).*

f) *En este sentido, la DRA. LUCIA FELIZ DE PIETER no ha invocado expresamente en su Memorial la viabilidad de su recurso de casación, ni mucho menos la violación de un derecho fundamental, lo cual entra en la égida de los Magistrados del orden judicial, si determinado recurso se puede formalizar ante su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia de hecho o de derecho y el supuesto en contrario implicaría que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, están obligados a aceptar todos los recursos que les planteen los litigantes y un desconocimiento abierto a las leyes que atañen al orden público, como lo son las leyes procesales, en este caso, el artículo 641 del Código de Trabajo.

g) En esa tesitura se advierte que el presente recurso carece de relevancia o transcendencia constitucional, para el caso de la profesional liberal DRA. LUCIA FELIZ DE PIETER en contra del CENTRO MEDICO REAL, S.A., por la razones siguientes:

a. No hay derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso: durante todas las instancias del orden judicial no se advierte vulneración al derecho de acceso a la justicia, ni al derecho al recurso, ni mucho menos a la tutela judicial efectiva, ni al debido proceso;

b. Se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, o sea, ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, como se comprueba por la sentencia del 16 de julio del 2010; ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como se establece en la sentencia del 22 de marzo 2011 y por la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de abril del 2012 y no hay violación que deba ser subsanada; y en definitiva, lo que desea hacer la profesional liberal con la decisión de la Corte de Casación, es una modificación legislativa de la norma de procedimiento laboral, el artículo 641 del Código de Trabajo, por las razones siguientes:

1. Que en la especie se debate la aplicación de una ley de procedimiento y por tanto, el principio de "favorabilidad" sólo debe retenerse para aspectos legislativos de derechos fundamentales y razonar en sentido contrario,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desconoce el principio de Igualdad previsto en nuestra Constitución en el artículo 39.

2. Que en la especie se debate la aplicación de una ley de procedimiento y por tanto, el principio de "favorabilidad" sólo debe retenerse para aspectos legislativos de derechos fundamentales y razonar en sentido contrario, desconoce la facultad del legislador de diseñar la Organización Judicial, de esencial orden público y de establecer los recursos ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezca la ley, al tenor del Párrafo III, Artículo 149 de la Constitución.

3. Que en la especie se debate la aplicación de una ley de procedimiento y por tanto, el principio de "favorabilidad" y razonamiento que se esfuerza en argumentar con el artículo 619 del Código de Trabajo sobre el recurso de apelación, lo cual no tiene lugar, en vista de que por mandato del legislador, lo que se debe retener para el examen de la admisibilidad del recurso de casación son "las condenaciones" de la sentencia, habida cuenta que el recurso de casación es un "juicio" a la sentencia, no a la demanda original.

4. Que en la especie se debate la aplicación de una ley de procedimiento y por tanto, el principio de "favorabilidad" y plantear que una decisión posterior a la que se recurre en revisión constitucional, justifica "per se", la admisión del recurso, se desmonta con dos simples razonamientos, a saber:

a. Los "errores" judiciales sólo acontecen en un mismo proceso, es decir, que lo decidido en el caso de VIP CLINIC, no se vincula jurídicamente en modo alguno con lo decidido en el caso que ahora se recurre, o sea, cada caso guarda un efecto relativo, un efectos entre las partes, lo cual es propios al debido proceso y la seguridad jurídica; y por otra parte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Una decisión jurisprudencial posterior, que tenga a bien re-definir una línea jurisprudencial, no deroga el efecto vinculante del primer precedente con partes y objetos en justicia diametralmente opuestos.

c. Que en peor de los casos, el imperio de la fuerza normativa del tercer párrafo del artículo 149 de la Constitución, se impone a toda interpretación jurisprudencial, de manera especial, se impone la Carta Magna, por tratarse de nuevo Estado Social, Democrático y de Derecho, a aquella antojadiza jurisprudencia laboral, máxime en este caso, donde la impetrante aboga por una "justicia accesible", cuando el recurso de revisión constitucional carece de trascendencia constitucional, como se ha observado.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Sentencia núm. 285/2010, dictada el dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
2. Sentencia núm. 687/2010, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011), por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 54/2013, del siete (7) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica al Centro Médico Real del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Lucía Félix de Pieter.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, se desprende que el conflicto se origina con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones y otros derechos, interpuesta por la señora Lucía Feliz de Pieter contra el Centro Médico Real, derivándose de ella una sentencia que rechazó la demanda. Esta sentencia fue apelada ante la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, confirmando dicha corte la sentencia dictada, en primer grado, razón por la cual Lucía Feliz de Pieter recurrió la decisión en casación.

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, mediante Sentencia núm. 196, del once (11) de abril de dos mil doce (2012), ahora impugnada en revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

a) En la especie estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional. Dicho recurso procede, según el artículo 277 de la Constitución, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de la entrada en vigencia de la Constitución.

b) Se trata de una decisión que adquirió la autoridad de la cosa juzgada al haber sido declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto, mediante la Sentencia núm. 196, del 11 de abril de 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

c) Según lo dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales cuando se trate de sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada y que se correspondan con alguno de los casos siguientes:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d) La referida sentencia núm. 196, no declara inconstitucional una norma jurídica ni viola un precedente del Tribunal Constitucional, por lo que amerita examinarla al amparo de los requisitos establecidos, en el numeral 3, del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para lo cual se requiere previamente determinar si el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación del derecho de recurrir y de acceso a la justicia ha sido invocada contra la sentencia impugnada, se han agotado todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al tribunal que ha dictado la resolución impugnada.

f) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige si el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de este tribunal, para proceder a revisar la decisión jurisdiccional al amparo del referido artículo y, en consecuencia, determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso interpuesto.

g) En ese sentido, el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra satisfecho, pues le permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo interpretativo del derecho a recurrir y del derecho al acceso a la justicia, como garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando se alegue su vulneración y se le impute al órgano jurisdiccional de donde procede la sentencia recurrida, razón por la cual el recurso resulta admisible y este tribunal procede a examinarlo.

10. Análisis de Fondo del Recurso de Revisión

a) El artículo 641 del Código de Trabajo establece que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda veinte salarios mínimos”.

b) La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 196, del 11 de abril de 2012, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación por entender que ,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...cuando se trata de una sentencia que no tiene condenaciones por haber sido revocada la de primer grado, el monto a tomar en cuenta, cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado (sic) la decisión de primer grado y rechazado (sic) la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia” (ver Sentencia Cámaras Reunidas, 7 de nov. 2007, B.J. núm. 1164, págs. 12-21), situación que no es aplicable cuando la sentencia de primer grado condena una parte al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones, lo que hace que el monto de las indemnizaciones laborales sea indeterminado, que no es el caso presente de que se trata, donde la hoy recurrente, señora Lucía Félix de Pieter, le fue rechazada la demanda en primer grado, es decir, está huérfana de condenaciones, por lo cual el presente recurso deviene en inadmisibile.

c) En vista de lo anterior, la parte recurrente alega la vulneración del derecho al acceso a la justicia y del derecho a recurrir la decisión que le era desfavorable, por haber sido declarada la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de la aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo.

d) La invocación de la conculcación del derecho al acceso a la justicia tiene razón de ser cuando el recurrente no ha tenido la oportunidad de presentar o hacer uso de las vías que la ley ha dispuesto para el reclamo de sus pretensiones; lo que no aplica en la especie, en virtud de que la recurrente ha elegido la vía procesal considerada más oportuna para el reclamo de sus prestaciones laborales, de acuerdo con la naturaleza de la demanda y de las normas que fundamentan la misma.

e) El rechazo de la demanda, tanto en primer como en segundo grado, implica un examen del fondo del asunto que les ha permitido a los jueces llegar al fallo mencionado. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el recurso de casación, lo hizo en uso de sus facultades de valoración y aplicación de los requisitos de admisibilidad para acceder al recurso extraordinario de casación, por lo que la resolución impugnada no puede entenderse como una violación del derecho al acceso a la justicia.

f) Este tribunal fijó posición en su Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), en la que establece que,

...el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.

g) El derecho a recurrir, constitucionalmente consagrado como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, se encuentra regulado por normas que determinan los elementos que deben observarse para su ejercicio; en el caso que nos ocupa, al tratarse de una demanda laboral, este derecho se rige por el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

h) Pese a haber sido invocado el derecho a recurrir durante el proceso que nos ocupa, el mismo no ha sido vulnerado, por cuanto la recurrente ha acudido a la jurisdicción de segundo grado e interpuesto un recurso de casación para procurar el reclamo de sus pretensiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Así, pues, la interposición de una acción o de un recurso no implica, en modo alguno, que los órganos jurisdiccionales deban decidir de manera positiva respecto de la pretensión alegada, sino a resolver la cuestión que le ha sido planteada con apego a las normas establecidas, a los fines de garantizar la seguridad que debe poseer todo sistema jurídico; y si esa pretensión está fundamentada en derecho, pues procederá a dictar una sentencia estimativa en ese sentido.

j) En la especie, la sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia presupone el escrutinio del caso concreto y de la norma correspondiente a los fines de determinar su admisibilidad, y en ese sentido, no puede considerarse la existencia de una violación del derecho al acceso a la justicia y del derecho a recurrir por no obtener la resolución pretendida, ya que la valoración de la norma para producir el dictamen implica en sí misma que ha habido una apertura al proceso para dar respuesta a lo demandado, sobre todo al haberse analizado y aplicado las reglas impuestas por la regulación para delimitar el recurso de casación.

k) Si bien es cierto que esa apertura al proceso debe conducir a la protección del derecho, también es cierto que en primer orden, el órgano jurisdiccional debe observar las condiciones establecidas por el legislador para ordenar los procesos, que en el caso del recurso de casación en materia laboral, se encuentran definidas por el artículo 641 del Código de Trabajo y garantizadas por el artículo 69, numeral 9, de la Constitución, el cual instituye que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”.

l) Por otra parte, en el curso de la sustanciación de un expediente para la determinación de la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso, la interpretación que realiza el juez respecto de la ley constituye un ejercicio soberano sujeto a los principios y valores previstos en la Constitución; y que en la especie, la inadmisibilidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia no supone una violación al artículo 69.9 de la Constitución, toda vez que ese órgano jurisdiccional respetó las condiciones dispuestas en materia laboral para el ejercicio del recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, normas que tanto la Suprema Corte de Justicia como este tribunal han declarado que se encuentran conformes con la Constitución.

m) De lo anterior se contrae, que dada la resolución del caso por parte del juez, atendiendo a los criterios previamente establecidos para el recurso de casación, la parte recurrente no ha sido afectada en el derecho a recurrir y en el derecho al acceso a la justicia, por lo que este tribunal decide el rechazo del recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Lucía Féliz de Pieter, contra la Sentencia núm. 196, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR dicho recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Lucía Féliz de Pieter, y a la parte recurrida, el Centro Médico Real.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario